

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°16.988-2021, caratulados "Cleverpark SpA con Municipalidad de Providencia", se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo contra el Oficio N°9.143 de 25 de noviembre de 2019.

Segundo: Que, por medio del arbitrio de nulidad sustancial, se denuncia, en primer lugar, la infracción a la letra d) inciso final del artículo 151 de la Ley N°18.695 en relación al artículo 2 de la Ley N°18.575, y el artículo 1° de la Ley N°19.886, en cuanto la sentencia resuelve que el reclamo de su parte se limitó a denunciar la supuesta vulneración de principios aplicables a la contratación administrativa, sin que se diera cumplimiento al requisito contenido en la primera norma citada, puesto que no se puede asignar a los principios el carácter de "ley" (formal) ni pretender que un contrato administrativo quede sujeto en su regulación a normas de orden sustancialmente privado, como serían los artículos 45 y 1545 del Código Civil, que es aquello que subyace en la reclamación. Expresa que este razonamiento del fallo es errado pues adopta un concepto restringido de legalidad en cuanto al requisito de la letra d) en



relación con la letra b) del artículo 151 de la Ley N°18.695; añade que en la contratación administrativa los órganos de la administración del Estado deben regirse igualmente por el principio de juridicidad, en virtud del cual deben sujetar todas sus actuaciones al bloque de legalidad vigente, y por lo mismo, los actos que se dicten en dicho campo son susceptibles de adolecer de los mismos vicios de ilegalidad y, por lo mismo, pueden ser impugnados por las mismas causales que los actos administrativos generales. Por ello afirma, que las normas pertinentes fueron citadas en el reclamo y desarrollado extensamente el por qué el acto reclamado adolecería de ilegalidad de su objeto fundado en principios de la contratación administrativa los que son recogidos en la Ley N°19.886. Añade que no es efectivo que el reclamo de ilegalidad interpuesto por Cleverpark SpA en contra de la Municipalidad de Providencia, haya omitido enunciar expresamente la norma legal infringida por dicho acto, demostrando que la interpretación de la Corte de Apelaciones de Santiago del sentido y alcance del requisito contemplado en el artículo 151 de la letra d) de la ley N°18.695 constituye una infracción de ley toda vez que abarca menos supuestos de los que la norma contempla.

Indica que igual error existe al excluir las normas del derecho privado aplicables a la contratación



administrativa supletoriamente como lo reconoce expresamente el artículo 1° de la Ley N°19.886, pues la contratación administrativa carece de normas legales expresas sustantivas que regulen diversas cuestiones de relevancia, tal y como son las hipótesis de caso fortuito o el estándar de conducta debida entre la Administración y el contratante privado, normas que sí encuentran consagración expresa en el Código Civil en los artículos 45 y 1546 y cuya aplicación es pacífica conforme a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de los Tribunales Superiores de Justicia.

En segundo término, aduce la infracción de las letras b), f) y g) del artículo 151 de la Ley N°18.695, al resolver la sentencia que el acto reclamado es fruto de la asignación de un alcance y sentido determinado que la autoridad edilicia asignó a las estipulaciones del contrato de concesión, en función de ese mismo contrato - de reducir o descontar de la participación municipal mensual el monto requerido por su parte, ante un caso fortuito o fuerza mayor,- para luego en el considerando sexto señalar que aquello sería ajeno al reclamo de ilegalidad municipal, por la falta de adecuación de este procedimiento a un asunto debatido tanto en el derecho como en los hechos, que exigiría un conocimiento de causa y la producción de prueba sobre los supuestos perjuicios que se arguyen, aspecto sobre el cual no fue recibida la



causa a prueba. Afirma que el artículo 151 letra b) de la Ley N°18.695 establece que los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, y las letras f) y g) del mismo artículo establecen que interpuesto el reclamo se conferirá traslado a la reclamada para contestar, luego de la cual se abrirá un término probatorio conforme a la regla de los incidentes del Código de Procedimiento Civil si el tribunal así lo estima necesario, para recibir posteriormente el informe de la Fiscalía Judicial. Además, conforme a la jurisprudencia un contencioso administrativo orientado a la anulación de actos ilegales necesariamente deberá conocer de los hechos y el derecho, por cuanto la ilegalidad del mismo puede provenir de vicios en ambos supuestos del acto administrativo.

Arguye que, si se admite que la Administración tiene la obligación de mantener el equilibrio financiero de los contratos administrativos que celebre, tal como su parte dio cuenta en el libelo del reclamo, y como, por ejemplo, la doctrina y la jurisprudencia administrativa reconocen, es forzoso concluir que la denegación de la adecuación de un contrato de concesión cuando concurren los supuestos de hecho que la justifican, como ocurre en el caso de autos, si es una causal de ilegalidad del objeto del acto administrativo, por lo cual la conclusión de la Corte deviene en errónea. En consecuencia, se restringe así el



alcance del reclamo de ilegalidad a cuestiones sólo de derecho, siendo que el objeto del mismo - conocer la ilegalidad de los actos municipales - y sus reglas del procedimiento - con todas sus etapas judiciales- suponen un juicio de conocimiento de cuestiones de hecho y de derecho.

Tercero: Que, para resolver el arbitrio en análisis es útil recordar que el tribunal resolvió que el reclamante no cumplió con el requisito de la letra d) del artículo 151 de la Ley N°18.695 en cuanto a debió señalar la norma legal infringida en el Oficio N°9.143 de la reclamada, y que aun en caso de estimarse que la referencia se ha hecho al contrato de servicio de estacionamiento celebrado entre las partes, lo cierto es que tampoco se señala cuál de las estipulaciones contractuales habría sido vulnerada por el ente municipal.

Cuarto: Que, en este entendido, los sentenciadores no se han limitado, como lo pretende la recurrente, a descartar el reclamo por el incumplimiento del requisito contenido efectivamente en la norma que regula la materia, sino que además, entendiendo que la actora ha señalado que la ley infringida es el contrato, igualmente no han precisado cuál o cuáles de las cláusulas del mismo han sido desoídas por la reclamada.



Quinto: Que, de esta forma, no es efectivo el fundamento en que apoya su primer yerro el recurrente, pues lo cierto es que su real intención es que se proceda a revisar el contenido obligacional del contrato de concesión de estacionamientos adjudicado a su parte por Decreto Alcaldicio exento N°317 de 28 de febrero de 2019 de la Municipalidad de Providencia, por cuanto a propósito del conocido "estallido social" de octubre de 2019 habría tornado excesivamente oneroso para su parte, el cumplimiento del contrato tal y cual fue concebido por los contratantes. En consecuencia, sólo cabe concluir que no se invoca ninguna ilegalidad de dicho articulado, sino que es el cumplimiento del mismo, atendidas las nuevas circunstancias que alega la reclamante, las que -en su concepto- lo habría tornado excesivamente oneroso por lo que romperían el equilibrio financiero del contrato.

Sexto: Que, tan efectivo es lo dicho, que el mismo considerando quinto del fallo recurrido señala lo siguiente: *"...aun cuando en el ámbito de la contratación administrativa pueda haber espacio para la vigencia de los principios invocados en el reclamo, esta Corte no puede dejar de advertir que el acto reclamado es el fruto de la asignación de un alcance y sentido determinado que la autoridad edilicia asignó a las estipulaciones del contrato de concesión. Consiste también en la definición de la posibilidad o imposibilidad jurídica que tiene esa*



corporación -en función de ese mismo contrato-, de reducir o descontar de la participación municipal mensual el monto requerido por la concesionaria, por la verificación de hechos que se aducen como constitutivos de una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, siempre al amparo del mismo contrato, lo que ha sido desestimado de contrario.

Séptimo: Que, por ende, los sentenciadores del grado no han incurrido en la ilegalidad denunciada pues extendieron el sentido del requisito legal cuestionado al contrato, sin embargo, aun así la actora tampoco dio cumplimiento al mismo pues no refirió una ilegalidad de su contenido, existiendo en la sentencia, un reconocimiento a la validez del contrato como fruto de la asignación de un alcance y sentido que se asignó al mismo al momento de su celebración. Más bien la ilegalidad invocada se centró en el cumplimiento de contenido obligacional del contrato el que, atendidas las nuevas circunstancias de hecho alegadas, lo hacían excesivamente oneroso lo que no habría ocurrido en de no mediar las mismas, cuestión que dice relación con un conflicto de orden contractual que debe ser dilucidado mediante el ejercicio de la acción ordinaria correspondiente.

Octavo: Que, entrando al segundo capítulo del recurso de nulidad sustancial, sólo cabe concluir que los sentenciadores tampoco han incurrido en el yerro



denunciado, pues aun cuando esta Corte pueda no coincidir con la afirmación del fallo impugnado en el sentido que en sede de reclamo de ilegalidad puede debatirse sólo el derecho y no los hechos, lo cierto es que ésta sólo ha sido enunciada a propósito de la conclusión central del fallo en cuanto a que la controversia que esgrime la reclamante dice relación no con un problema de ilegalidad del contrato, sino claramente con un conflicto contractual, la que ha sido vertida correctamente por los sentenciadores, en el considerando sexto del fallo en revisión.

Noveno: Que, por todo lo razonado, el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo**, deducido en la presentación de doce de febrero del año dos mil veintiuno, en contra la sentencia de veintiséis de enero del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N°16.988-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr.



Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Diego
Munita L.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

